

y en caso de nacimiento de un hijo.

d) Quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador.

En todos los casos previstos la Empresa podrá pedir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

Artículo 6.— Salarios.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la tabla que figura en el Anexo que se acompaña, y pasa a formar parte integrante del mismo.

Para la negociación salarial del Convenio Colectivo de 1992, se acuerda incrementar a la categoría de especialista de 2ª, medio punto por encima del porcentaje que se pacte de forma general para todas las categorías en el citado Convenio.

Artículo 7.— Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este Convenio, será el fijado para cada categoría profesional, en la Tabla que figura en el Anexo que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto nº 1858/1981, de 20 de agosto, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, entendiéndose por estas últimas las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno, las derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate y del mantenimiento; todo ello siempre que no puedan ser sustituidos por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

La realización de horas extraordinarias, salvo las referidas en el párrafo anterior que serán obligatorias, no obligarán a los trabajadores, correspondiendo la iniciativa de realizarlas a la Empresa y a aquéllos su libre aceptación o denegación.

Artículo 8.— Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensan y absorben en su totalidad las que con anterioridad a su entrada en vigor rigiesen por imperativo legal, jurisprudencial, convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, concesión graciosa de la empresa, usos y costumbres locales o por cualquier otra causa.

Los aumentos que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de aplicación general sólo afectarán a las condiciones pactadas en este convenio en cuanto superen a éstas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual. En caso contrario, serán absorbidas y compensadas por las de este Convenio, subsistiendo el mismo en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

Artículo 9.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada en el art. 56 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre el salario base más la antigüedad y se computará por periodos semanales.

Artículo 10.— Plus de asistencia.

El Plus de Asistencia establecido en el art. 82 de la Ordenanza Laboral se aplicará sobre el salario base más la antigüedad, y se computará por periodos semanales.

Artículo 11.— Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa por meses vencidos, y a lo más tardar, dentro de los tres primeros días laborables del mes siguiente.

Artículo 12.— Gratificaciones Extraordinarias.

Todo el personal afecto a este Convenio percibirá dos gratificaciones de 30 días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad y la participación en beneficios, y se harán efectivas, la primera el 24 de junio y la segunda el 22 de diciembre.

Artículo 13.— Jornada Laboral.

La jornada laboral se fija en ocho horas de trabajo efectivo, en jornada partida de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas, cada uno de los días de lunes a viernes, con excepción hecha de aquéllos de éstos que, por disposición oficial, hayan sido declarados inhábiles de carácter nacional, de la Autonomía de La Rioja o de Calahorra, con un cómputo anual de 1.816 horas de trabajo para 1991 y 1.792 para el año 1992.

La Empresa, de acuerdo con los Delegados de Personal de la misma podrá establecer una jornada variable según la concentración de trabajo en las distintas épocas del año sin que la menor pueda ser inferior a siete horas diarias ni la mayor superior a nueve, y de forma que el total anual no altere ni en más ni en menos la resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 14.— Prendas de Trabajo.

Las prendas de trabajo a que se refiere el art. 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

Artículo 15.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán, en concepto de becas de estudios, la cantidad señalada en la Tabla del Anexo por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo de edad comprendida entre 4 y 16 años, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

Tendrán derecho a la percepción de esta beca los titulares de la Cartilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social que tenga incluidos en la misma como beneficiarios a los hijos que den lugar a ella.

Estas becas de estudios quedarán sin efecto cuando se establezca con

carácter general la gratuidad de la enseñanza para este nivel.

Artículo 16.— Premios y Subsidios.

Los trabajadores que, estando en Alta en la Empresa y habiendo permanecido en esta situación un mínimo de 10 años, se jubilen habiendo cumplido los 60 años y antes de cumplir los 65, percibirán como premio y por una sola vez, la cantidad que figura en la Tabla del Anexo que se acompaña.

Artículo 17.— Ayudas a subnormalidad y minusvalidez.

Los trabajadores que tengan a su cargo familiares subnormales o minusválidos percibirán de la Empresa una ayuda mensual de la cantidad que se señala en la Tabla del Anexo por cada familiar reconocido como tal a los efectos de subsidio de la Seguridad Social.

Artículo 18.— Accidentes de Trabajo

La empresa complementará las prestaciones económicas que hayan de pagar por accidente de trabajo hasta el 82 por ciento de la base reguladora en los accidentes ocurridos dentro de la jornada laboral, sea en el centro de trabajo o fuera de éste, cumpliendo tareas encomendadas por la misma empresa.

Artículo 19.— Derechos Sindicales.

La Empresa respetará el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente, autorizará que todos los suyos pertenecientes a algún sindicato puedan celebrar reuniones, recaudar cuotas, y distribuir información sindical, todo ello fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa, ni interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

En el Centro de Trabajo existirá un tablón de anuncios a disposición de los Sindicatos que tengan afiliados en la Empresa y de los Delegados de personal.

Cualquier comunicación que se circule o inserte en el tablón de anuncios será previamente comunicada, mediante entrega de copia, a la Dirección de la Empresa.

Artículo 20.— Revisión Médica.

La empresa proporcionará a su personal una revisión médica anual, realizada por el Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 21.— Asambleas.

Los trabajadores tienen derecho a reunirse en asamblea, que será convocada y presidida en todo caso por los Delegados de Personal mancomunadamente. De la convocatoria y orden del día se dará traslado previamente a la Dirección de la Empresa.

El lugar de reunión será el Centro de Trabajo y tendrá lugar fuera de la jornada laboral.

La Empresa podrá denegar el local para la asamblea si no se da cumplimiento por los trabajadores a las anteriores disposiciones, si hubiesen transcurrido menos de dos meses desde la última reunión celebrada, y en el supuesto de cierre legal de la empresa.

Artículo 21.— Excedencia forzosa.

Los trabajadores elegidos para desempeñar el ejercicio de un cargo público o sindical y que tuvieran que dedicarse por entero a las tareas para las que fueron nombrados, podrán solicitar la excedencia por el tiempo que dure dicha situación, transcurrido el cual podrán reincorporarse a su puesto de trabajo, siempre y cuando lo soliciten antes de transcurrido un mes a contar de la fecha de haber cesado en el referido cargo.

Artículo 22.— Vinculación a la totalidad.

El presente Convenio forma un todo indivisible y por tanto, si la autoridad laboral competente en el ejercicio de sus facultades, no aprobase alguno de los pactos del mismo, el Convenio quedará invalidado en su totalidad, debiendo negociarse de nuevo su contenido.

Artículo 23.— Comisión Paritaria.

Para la interpretación de las disposiciones de este Convenio se crea una Comisión Paritaria, integrada en cada caso por un representante de la empresa y los Delegados de Personal.

Esta Comisión Paritaria resolverá en arbitraje los problemas que se deriven de la interpretación y aplicación de los pactos del mismo, y a sus reuniones podrán asistir, con voz pero sin voto, el Jefe de Personal de la Empresa y el Trabajador o uno de los trabajadores afectados, para exponer los hechos y los argumentos en los que fundamentan la interpretación del pacto objeto de la disparidad de criterios.

En Calahorra, a 30 de Mayo de 1991.

ANEXO Nº 1

TABLA DE RETRIBUCIONES PACTADAS PARA EL CONVENIO DE 1991

	REMUNERACIONES				
	SALARIOS			HORAS EXTRAORDI- NARIAS EN DIA	
	Diario	Mensual	Anual	Laborable	Festivo
ASPIRANTES Y APRENDICES					
De 16 años.	1.652		832.608		
De 17 años.	1.771		892.584		
PERSONAL OBRERO					
Trabajos secundarios.	2.587		1.303.848	767	1.151
Peón.	2.616		1.318.464	774	1.161
Especialista de 1ª.	2.678		1.349.712	792	1.168
Especialista de 1ª.	2.698		1.359.792	817	1.226
Oficial de 3ª.	2.768		1.395.072	817	1.226
Oficial de 2ª.	3.020		1.522.060	892	1.338